

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2023
Y SU ACUMULADA 17/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional:

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El once de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del DECRETO Número 160, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado II de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la **invalidez** del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, y anexo 2, apartado 2 1 1 1 4 23 01, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, expedida mediante el DECRETO Número 162, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la cual **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.*

***CUARTO.** Se **condena** al Congreso del Estado de Campeche para el efecto de que se pronuncie sobre el presupuesto solicitado por el Instituto Electoral de dicho Estado dentro*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2023 Y SU ACUMULADA 17/2023

de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos, tal como se precisa en el apartado VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (...).

II. Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:

“113. **Declaratoria de invalidez.** Al haberse declarado la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, así como del ANEXO 2 GASTO ESTATAL EN SU CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (PESOS), apartado 2 1 1 1 4 23 01, y para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que el Poder Legislativo del Estado de Campeche analice y determine en sesión pública lo que corresponda respecto al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el referido ejercicio fiscal, que contiene una cifra de \$266,957,297.00 (doscientos sesenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), para lo cual deberá determinar si es dable autorizar los recursos solicitados por el Instituto referido y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos al Instituto actor.

114. Empero, si la decisión que adopte el Poder Legislativo del Estado se define en el sentido de no aprobar la propuesta presentada por el Instituto Electoral de Campeche, deberá presentar una **motivación reforzada** de su decisión, es decir, deberá motivarse **con el mismo rigor técnico que fue presentada la propuesta por el Instituto** atendiendo a la autonomía presupuestaria de la que goza el Instituto referido. Esta autonomía tiene como premisa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano técnico y especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en la entidad y, por ende, tiene la posibilidad de determinar de manera precisa **y con rigor técnico los recursos económicos** que requiere para realizar tales funciones que constitucionalmente se le confirieron.”

Lo que se traduce en que el Poder Legislativo del Estado de Campeche, quedó obligado a analizar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a efecto de autorizar o modificar los recursos aprobados y, de no aprobar la propuesta presentada, debía motivar de manera reforzada esa decisión.

3. Acciones realizadas.

I. En sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche aprobó el “**DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EL CUMPLIMIENTO A LA**

**SENTENCIA DERIVADA DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 16/2023 Y SU ACUMULADA 17/2023
DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, VINCULADO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
ASIGNADO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023.”¹.**

II. Mediante sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el referido Dictamen, en el que se determinó la cantidad concedida al Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés².

Del referido Dictamen, se desprende que en cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Congreso local optó por asignar al Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347.00 (ciento sesenta y siete millones novecientos diez mil y trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

4. Análisis de cumplimiento.

I. El Congreso de la entidad analizó el anteproyecto de presupuesto de egresos del referido instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por el que pretendía obtener un presupuesto por el monto de \$266,957,297.00 (doscientos sesenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Como resultado de dicho análisis, el Poder Legislativo decidió modificar el monto descrito, separándose de la propuesta inicial presentada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobando como presupuesto para el citado ejercicio fiscal la cantidad de \$167,910,347.00 (ciento sesenta y siete millones novecientos diez mil y trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

II. En virtud que la decisión adoptada por el Poder Legislativo fue en el sentido de no atender de conformidad la propuesta de presupuesto de egresos de la Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, quedó vinculado a motivar esa determinación, de conformidad con lo establecido en el

¹ Fojas 891 a 1003 del expediente en que se actúa.

² Fojas 1063 a 1074 del expediente en que se actúa.

artículo 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado de Campeche, que establece:

“Artículo 80. Si la Comisión que conoce de una iniciativa estima necesario efectuar algunas modificaciones, las dará a conocer en su dictamen exponiendo los argumentos en que se apoya. Dicha modificación se hará saber a la parte afectada, quien corregirá o refutará, enviando nuevamente la iniciativa.; (...).”

El precepto transcrito refiere que, si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, el Congreso del Estado de Campeche debe exponer los argumentos en que apoyó esa decisión. Dichos argumentos fueron:

*“(...) **En general se detecta que el Instituto no ha ajustado su proyecto de presupuesto atendiendo a los criterios de administración de los recursos públicos; particularmente los de economía, racionalidad, austeridad y rendición de cuentas,** los cuales se encuentran constitucionalmente reconocidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco precisó las necesidades legales, administrativas, operativas o de cualquier otra índole que justifiquen los incrementos en los Capítulos del Gasto, sino que se limitó a prever recursos por encima de lo presupuestado en el ejercicio fiscal anterior..*

*Además que de lo que más se duele el Instituto es de los Adeudos de ejercicios fiscales anteriores por lo que reclama la aprobación de \$60,000,000 para hacer frente a tales compromisos, circunstancia que como ha quedado acreditada ha hecho frente con el apoyo de recursos extraordinarios adicionales otorgados por el Estado en el ejercicio fiscal 2022 que junto con lo aprobado para ese ejercicio ascendieron a un total de \$55,996,264.60, considerando además para el presente ejercicio fiscal de 2023 en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado la cantidad de \$25,613,460, **esto sin considerar que el Instituto no ha señalado en ningún momento alguna fuente de financiamiento y propuestas de acción para enfrentar tales adeudos, pretendiendo que sea el Poder Ejecutivo del Estado el que absorba el pago de los adeudos generados por la mala administración y presupuestación de ese Instituto, circunstancia que es por demás inaceptable dado de tratarse de un organismo con autonomía constitucional lo que le otorga libertad para la administración de su patrimonio, lo que trae aparejado la obligación de hacer frente con su patrimonio propio a las obligaciones fiscales y adeudos que haya contraído, mismos que no deben cargarse al Estado en detrimento de sus finanzas.***

Ahora bien, por lo que se refiere al monto aprobado para financiamiento a partidos políticos ha quedado suficientemente fundado y motivado que tal determinación se encuentra totalmente apegada a lo dispuesto en el artículo 42, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado y sentado criterio respecto a la utilización de la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente es de mencionarse que el Instituto Electoral del Estado no sufre afectación alguna a su autonomía constitucional, al no aprobarse en sus términos su proyecto de presupuesto de egresos para el 2023, puesto que las diferencias que no le fueron aprobadas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 que pretendía incorporar en su patrimonio no representaba un derecho adquirido, sino por el contrario solamente se trataba de una expectativa de derecho, en el entendido de

que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan violaciones a la esfera jurídica del sujeto, puesto que no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que señala: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

En ese sentido, **la reducción a las proyecciones del Instituto para el ejercicio fiscal 2023, se encuentra debidamente justificada, dado que el proyecto de ese órgano es desproporcionado, en comparación al crecimiento real aplicado en términos del índice inflacionario y el Producto Interno Bruto para el 2023, esto como resultado de su deficiente planeación presupuestal e incorrecta administración de sus recursos públicos.**

Siendo evidente que el Congreso de Estado al determinar que no es viable aprobar las asignaciones presupuestarias originalmente planteadas por el Instituto, observa el marco normativo correspondiente aplicable en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria bajo los principios de austeridad, racionalidad, economía, transparencia y rendición de cuentas en el uso del gasto público. (Lo resaltado es propio).

(...)

5. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte, dado que motivó de manera reforzada su determinación respecto del monto asignado a la Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de su presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional.**

En efecto, aun cuando la legislatura haya atendido la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo y no a la enviada por el Instituto actor, cierto es que indicó las razones por las cuales no era procedente autorizar la cantidad solicitada por éste.

En concreto, hizo referencia al crecimiento inflacionario, producto interno bruto y a los principios de racionalidad, austeridad y rendición de cuentas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2023 Y SU ACUMULADA 17/2023

Sin que sea procedente analizar la constitucionalidad de los argumentos expuestos, toda vez que no son materia de la ejecutoria.

6. Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en autos la sentencia y los votos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación.³

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, promovida por **Diversos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y el Partido Acción Nacional**. Conste.
IGP/IGP

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31940>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46041>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46042>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46043>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T01:43:51Z / 09/10/2025T19:43:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 56 4e 31 56 76 6e 06 d8 6d 44 d8 78 aa ae ef e7 e0 b6 12 7e 7c 42 07 2f 47 0f a8 9d 5b 90 cc 98 dd bc 67 79 b3 15 68 eb cc c8 8c 03 30 7c 62 aa 13 80 06 23 91 b4 aa a3 e5 58 ba e5 52 0e 1a b1 91 76 05 c1 12 7d d9 2c e4 23 a8 bd 75 69 8b 0c da 4d 66 7a 2f 14 86 86 9e 8f fc 67 10 ca 46 47 b6 23 07 0a b9 45 7e a3 ec 6a 9c ee 96 16 66 bd 9a 1e 25 90 2e a6 d0 8e a0 c2 06 44 32 0b 82 85 c4 c4 01 11 ae 3d 3d 68 3e 08 5c 69 d1 2e bc 2b 8c 88 9d 02 13 a0 bc 07 c1 05 ec 86 7c 77 7e 34 da 68 d8 1d 7f e3 9c 12 08 14 a0 53 42 04 06 ac 4c 11 53 44 57 cd 81 db 89 4d cc aa 1d 9d 9e 46 d3 b3 68 b6 78 07 ba b0 53 c1 9e 09 8c 62 39 69 c3 55 1e 53 3f 65 3f 29 2d ef 84 47 c4 de 87 a0 07 cf 03 9e 73 db 22 c8 65 c5 c5 a9 77 cd d7 e7 ca 46 10 c8 65 e1 fa 6f bb c6 5d d2 4d ea 75 3c c1 c8 07 ba 10 fb 03 f2 04 b8 be 0d c3 70			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T01:43:51Z / 09/10/2025T19:43:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2025T01:43:51Z / 09/10/2025T19:43:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	569556			
	Datos estampillados	263FD645BFD0E9FFD0D9F4C52F6153C44F8FFD66088FFE73BC89F77E462AF6A5B56E			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T22:55:45Z / 09/10/2025T16:55:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		69 93 f5 f5 5b 53 36 f9 d1 a0 ef 58 f2 9c e3 8b 1b 86 23 8f fa 0b e8 15 0f 07 01 66 cf 24 00 f8 1c 6c bd 0f b7 f5 73 88 a8 3e 1a 24 13 af 43 3a 32 aa 57 16 36 30 53 94 e9 b2 98 e5 2f 01 b7 6d 9f 18 3f 6d 18 e8 be 00 d6 95 20 6a 1d a6 e9 35 45 f2 e2 6b 5c 35 2d 29 a6 07 a2 ae bd 9f 75 fb 9b 8c 35 20 01 61 cc ac ac 35 38 ac c7 03 ab 4c d9 b1 d3 8b 64 f3 27 eb f3 24 6c f9 72 55 d1 fb 4f b0 4e b7 e8 fb a3 cd a8 83 3e 90 de d4 c8 7d c8 a4 d7 c2 6b 61 6a ef fe 9b 57 1f e2 ff 40 c9 f2 f2 ba b8 d3 9b b0 af 93 11 aa a2 2a fe c6 c6 c3 74 62 ff cd c3 aa 74 81 b4 0a 79 2e 87 b5 f4 aa 27 12 cd 49 f3 e2 b7 52 ff cc 3e 17 af 49 bc 2a f3 5f f3 bb 23 a3 db 3e 51 d4 09 6a 90 1e de c0 73 df 17 6f 17 cf 6a 7f ce c5 4f ac 09 9c 6f 15 67 28 b0 e9 0c 63 91 05 b3 65 8d 4d 88 fe 1c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T22:55:46Z / 09/10/2025T16:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T22:55:45Z / 09/10/2025T16:55:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	568554			
	Datos estampillados	62BC6849F370AE131397624965F77BBCE95C930A173AFC943689F4B70B1027F741AC8B			